SENTENCIA CAS. N° 4868 – 2011 LIMA

Lima, diecisiete de Diciembre del dos mil trece.-

LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA:-----

VISTA: Con el acompañado; la causa, en Audiencia Pública llevada a cabo en la fecha, integrada por los Jueces Supremos Sivina Hurtado, Presidente, Walde Jauregui, Acevedo Mena, Vinatea Medina y Rueda Fernandez; producida la votación con arreglo a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I.- MATERIA DEL RÉCURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto mediante escrito de fojas mil quinientos nueve por doña Herminia Rosario Alvarado Jimenez, contra la sentencia de vista obrante a fojas mil cuatrocientos sesenta y cuatro, su fecha veintitrés de marzo del dos mil once, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que confirmando la resolución apelada, de fojas novecientos sesenta y nueve del nueve de abril de dos mil dos mil diez, declara fundada la demanda, en consecuencia, dispone la remoción de la administradora judicial Herminia Rosario Alvarado Jiménez y designa a doña Miqueas Edith Alvarado Jiménez; en los seguidos sobre Remoción de Administrador.

II.- <u>FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO</u> PROCEDENTE EL RECURSO:

Mediante resolución suprema obrante a fojas doscientos cuarenta y cuatro, de fecha diez de setiembre del dos mil doce del cuadernillo formado por esta Sala Suprema, el recurso de casación ha sido declarado **procedente**, por la **causal de infracción normativa de los artículos 139 incisos 3 y 5 de la**



SENTENCIA CAS. N° 4868 – 2011 LIMA

Constitución Política del Perú, I del Título Preliminar, 188, 196 y 197 del Código Procesal Civil, al no haberse valorado debidamente el medio probatorio consistente en la Casación N° 4121-2007; además se ha afectado su derecho al debido proceso, en razón que de conformidad con el tercer considerando de la sentencia de vista, la Sala señala que entre los agravios de doña Herminia Rosario Alvarado Jiménez, está: "d) que además, el Juez cambió el petitorio el de administrador judicial de bien, por el de remoción de administradora", sobre este extremo la Sala no se ha pronunciado, por consiguiente, no se ha avocado en todos los extremos que contiene la impugnación. Igualmente refiere haberse afectado su derecho al debido proceso, en razón que tanto el Juzgado como la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima no son competentes para conocer el présente proceso, en razón que el Noveno Juzgado Civil de Lima, expediente N° 40867-2004, ha generado prevención por ser éstos los primeros en emplazar en un proceso cuya materia es la misma que la presente, más aún, si la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, declara nulo el auto apelado expedido por resolución número sesenta y cuatro de fecha veintitrés de octubre del dos mil siete, corriente a fojas seiscientos ocho, ordenando que el A Quo renueve el acto procesal viciado teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 380 del Código Procesal Civil; en los seguidos por doña Ana Torres Jiménez de Fernández, con Herminia Rosario Alvarado Jiménez y otros sobre administración de bienes, por consiguiente se ha contravenido el artículo 438 inciso 3 del Código Procesal Civil.



PRIMERO: El derecho al debido proceso previsto en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los

SENTENCIA CAS. N° 4868 – 2011 LIMA

procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos, siendo una de sus expresiones, el derecho que tiene todo justiciable a conocer las motivaciones suficientes que conllevaron al Juzgador a emitir un fallo judicial, tal como así lo dispone además el inciso 5) del artículo 139 de la Carta Política.

SEGUNDO: El inciso 14), del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, reconoce el derecho a la defensa, bajo los siguiente términos: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional, inciso 14: El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por éste desde que es citada o detenida por cualquier autoridad". De este modo, a través de este derecho constitucional se garantiza a los justiciables, la protección de sus derechos y obligaciones de cualquier orden (civil, mercantil, penal, laboral, etc.), a efecto que no queden en estado de indefensión. El Tribunal Constitucional ha manifestado a través de la Sentencia N° 04587-2009-PA/TC, que "el contenido constitucionalmente protegido del derecho de defensa queda afectado cuando, en el seno de un proceso judicial, cualquiera de las partes resulta impedida, por concretos actos de los órganos judiciales, de ejercer los medios necesarios, suficientes y eficaces para defender sus derechos e intereses legítimos".

TERCERO: La protección que le otorga la Constitución Política del Estado al derecho de defensa como derecho fundamental, se materializa en los hechos a través de la posibilidad real con el que cuentan las partes de poder defenderse y exponerse los argumentos que le favorezcan, así como a ofrecer los medios de prueba que a su tesis convenga para fortalecerla y ser acogida por el órgano jurisdiccional.

CUARTO: Respecto del derecho a la prueba, ésta es una de las garantías

SENTENCIA CAS. N° 4868 – 2011 LIMA

integrantes del debido proceso, recogido en el ordinal 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, y consiste, según lo reconoce la jurisprudencia y la doctrina en "el derecho a: 1) ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; 2) que se admitan los medios probatorios ofrecidos; 3) que se actúen adecuadamente los medios probatorios y los que han sido incorporados de oficio por el Juzgador; 4) que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, 5) que se valoren en forma adecuada y motivada todos los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento; así lo ha dejado establecido la Casación Nº 2808-2006 La Libertad del dieciocho de Abril de dos mil siete; en igual sentido, apunta la Casación N° 3012-2006 vima, del veintitrés de Abril de dos mil siete, al señalar: "Que, el contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de todo sujeto procesal legitimado para intervenir en la actividad probatoria a que se admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso para acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa; ciertamente, es menester mencionar que dicho derecho es considerado contemporáneamente como un auténtico derecho fundamental, ya que forma parte de otros dos derechos fundamentales como son la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, y su infracción afecta el orden constitucional, pues, como reseña el procesalista español Joan Picó I Junoy "el derecho a probar aparece como un elemento garantista presente, sustancialmente, en el panorama de las diversas convenciones internacionales sobre derechos humanos (PICÓ I JUNOY, Joan. "EL DERECHO A LA PRUEBA EN EL PROCESO CIVIL". Editorial Bosch; Barcelona-España, 1996; págs. 32-33)"; en ese mismo sentido véanse las sentencias expedidas por el Tribunal Constitucional en los expedientes números 9598-2005-PHC/TC, 04831-2005-HC/TC, 6712-2005-HC/TC y 1014-2007-PHC/TC, entre otros.

SENTENCIA CAS. N° 4868 – 2011 LIMA

QUINTO: Por escrito de fojas treinta y siete, doña Ana Torres Jiménez de Fernández, alegando ser heredera de quien en vida fuera doña Eufemia Eleuteria Jiménez Ballarta Viuda de Torres, interpone demanda contra doña Herminia Rosario Alvarado Jiménez, así como contra sus co-herederas Miqueas Edith y Teófila Ángela Alvarado Jiménez, y a la curadora procesal de su hermana María del Pilar Alvarado Jiménez, doña Elizabeth Rodríguez Alvarado, a efecto que se produzca la remoción del cargo de administrador judicial que ostenta doña Herminia Rosario Alvarado Jiménez y se nombre en su reemplazo a la demandante.

SEXTO: Mediante escrito de fojas ochocientos siete, doña Herminia Rosario Alvarado Jiménez, aporta como medio de prueba al proceso la Ejecutoria Supremá N°4121-2007, de fecha dieciséis de junio del dos mil ocho, que corre a fojas setecientos noventa y cinco, a través de la cual la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia, declara fundado el recurso de casación interpuesto por doña Miqueas Edith Alvarado Jiménez, en consecuencia casaron la resolución de vista expedida por la Sala Permanente de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima y actuando en sede de instancia revoca la apelada, declarando fundada la demanda, en consecuencia nula la Escritura Pública de Rectificación de Partida de Matrimonio y Defunción de fecha veintiocho de abril del dos mil dos, sin efecto alguno el cambio de nombre de doña Eufemia Eleuteria Jiménez Ballarta Viuda de Alvarado a quien se le identifica como Eufemia Eleuteria Jiménez Ballarta Viuda de Torres en los documentos consignados en el petitorio de la demanda, excluyéndose el apellido "viuda de Torres" que le ha sido agregado a la referida causante en los documentos antes mencionados, SÉTIMO: Es con relación a dicha Ejecutoria Suprema que la recurrente refiere no haberse valorado debidamente su medio probatorio; no obstante del análisis de los fundamentos de la sentencia de vista que en copia corre a fojas mil cuatrocientos sesenta y cuatro, se aprecia que la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, ha desestimado expresamente el

SENTENCIA CAS. N° 4868 – 2011 LIMA

agravio denunciado en torno a la falta de valoración de la mencionada Ejecutoria Suprema, precisándose que lo decidido en la sentencia casatoria en comento, tiene que ver con un proceso de nulidad de partida de defunción, lo que en modo alguno puede interferir en el trámite de un proceso de división y partición, sobre todo si es que no se ha declarado judicialmente que alguno de los co propietarios ha dejado de tener la calidad de tal y, aún si eso fuera la nulidad sólo le alcanzaría a él, situación que no se ha dado en autos; al respecto es menester destacar en principio, que contrariamente a lo denunciado por la recurrente, la sentencia de vista sí ha emitido pronunciamiento respecto del medio de prueba que a decir de su parte, tendría incidencia en la decisión impugnada; luego de haberse demostrado que el presente proceso, si bien es cierto no es uno de división y partición sino de remoción de administrador judicial, no va a verse influenciado por el fallo de nulidad de Escritura Pública de Rectificación de Partida de Matrimonio y Defunción de fecha veintiocho de abril del dos mil dos, pues aún cuando tal pretensión ha sido amparada y como consecuencia de ello se ha ordenado que en el nombre de la causante, debe eliminarse el apellido "Viuda de Torres" siendo el correcto Eufemia Eleuteria Jiménez Ballarta Viuda de Alvarado, la calidad de heredera de la demandante doña Ana Torres Jiménez de Fernández no se ha visto alterada por dicho fallo, por lo que la denuncia de ausencia de una debida valoración del medio probatorio en comento, no merece amparo legal alguno, debiendo desestimarse.

OCTAVO: En lo referente a la falta de motivación respecto del agravio denunciado por la demandada doña Herminia Rosario Alvarado Jiménez, en cuya virtud, la recurrente ha denunciado que el Juez ha cambiado el petitorio de la demanda consistente en el nombramiento de un administrador judicial por el de remoción de administradora, es evidente que tal alegato carece de fundamentación y base real, pues como es de apreciarse del escrito de demanda corriente a fojas treinta y siete, en ésta se advierte que el petitorio

SENTENCIA CAS. N° 4868 – 2011 LIMA

es claro y preciso cuando la demandante Ana Torres Jiménez de Fernández refiere interponer demanda de remoción de administrador judicial contra la co administradora de la sucesión de su madre, doña Herminia Rosario Alvarado Jiménez para que se le nombre en su reemplazo; de donde se desprende que la denuncia efectuada en este extremo del recurso tampoco merece amparo legal alguno, habida cuenta la ausencia de agravio al respecto.

NOVENO: En lo concerniente a la denunciada ausencia de competencia por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que es el órgano jurisdiccional que ha dictado la sentencia de vista impugnada, la recurrente refiere haberse generado prevención a favor del Noveno Juzgado Civil de Lima y la Tercera Sala Civil de la misma Corte Superior, pues según indica son dichos órganos jurisdiccionales quienes primero han realizado el emplazamiento a los demandados en un proceso cuya materia es la misma que la presente; sin embargo, como se aprecia de la demanda que en copia corre a fojas seis, en ella, la actora solicita se nombre al administración judicial de los bienes de su causante Eufemia Eleuteria Jiménez Ballarta Viuda de Torres, dando origen a la formación del Expediente N° 40867-04, en el que se ha dictado la sentencia del treinta y uno de mayo del dos mil cinco, dictada por el Noveno Juzgado Civil de Lima, que declara fundada en parte la solicitud y nombra como administradoras judiciales a la demandante Ana Torres Jiménez de Fernández y Herminia Rosario Alvarado Jiménez, de donde se evidencia que tal pretensión es totalmente distinta a la que se ventila en los presente autos, pues en éstos lo que se pretende es precisamente la remoción de la mencionada administradora judicial Herminia Rosario Alvarado Jiménez, por lo que no cabe hablarse en modo alguno de prevención, ya que entre la presente y la anterior controversia no existe similitud de petitorio.

<u>DÉCIMO</u>: En consecuencia, no habiéndose amparado ningún agravio de los expuestos en la causal invocada por la co demandada doña Herminia

SENTENCIA CAS. N° 4868 - 2011 LIMA

Rosario Alvarado Jiménez en su recurso de casación de fojas mil quinientos nueve, éste debe declararse infundado.

IV.- RESOLUCIÓN:

Declararon: INFUNDADO el recurso de casación interpuesto a fojas mil quinientos nueve por doña Herminia Rosario Alvarado Jiménez en consecuencia: NO CASARON la sentencia de vista obrante a fojas mil cuatrocientos sesenta y cuatro, de fecha veintitrés de marzo de dos mil once; en los seguidos por doña Ana Torres Jiménez de Fernández contra doña Herminia Rosario Alvarado Jiménez y otras sobre Remoción de Administrador; ORDENARON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; y los devolvieron.- Vocal Ponente Walde Jauregui.

S.S.

SIVINA HURTADO

WALDE JAUREGUI

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

RUEDA FERNANDEZ

Erh/Rbm.

Se Publico Conforme a Leg

Carmen Rosa Diaz Acevedo Secretaria la Salade Derecho Constitucional y Social ermanente de la Corte Supreme